



San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 008 Radicado 2023-00119-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'490.623 expedida en Cúcuta N. de Santander, actuando en nombre propio en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, ante la presunta vulneración de su garantía primaria de Petición.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, propendiendo por la protección de la garantía primaria de Petición, con base en los siguientes,

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado debe ser abordado desde dos presupuestos disimiles, en el entendido que son diferentes los escritos radicados ante cada una de las entidades llamadas. Por lo que procede a abordar el primero, siendo este el direccionado ante el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER**:

Sobre este expuso el actor que el pasado 27 de octubre de 2023, interpuso petición respetuosa ante la entidad accionada, donde peticionó: “ (...) *solicito respetuosamente, que se expida la historia clínica completa de mi hermana fallecida y que reposa en su IPS con el nombre de LINA MARÍA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D), con número de C.C 60.392.056, que tengas las siguientes características: **COMPLETA, LEGIBLE, EN ORDEN CRONOLÓGICO (DONDE LA ATENCIÓN MAS ANTIGUA SEA LA PRIMERA PAGINA Y LA ATENCIÓN MAS RECIENTE SEA LA ULTIMA PAGINA), en archivo digital***”.

En atención a este, la IPS llamada mediante oficio de fecha 01 de noviembre del año anterior, impartió respuesta, sin embargo aduce que se omitieron algunos de los presupuestos requeridos, por lo que aduce no se ha dado respuesta legal y de fondo, factico del que afirmo su vulneración a la garantía primaria invocada.

Como segundo sustento, expuso su transgresión por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, cimentando su afirmación en lo siguiente:

Afirmó que el 27 de octubre del año anterior, radico ante la llamada Derecho de Petición, donde requería: “*Copia del reporte de evento adverso presentado en caso LINA MARIA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D) durante la atención médica brindada en el servicio de urgencias de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, los días 02 y 03 de agosto de 2022. Copia de la investigación administrativa que se realizó o se realiza la E.S.E*”. Pese a esto, a la fecha de radicación del escrito genitor, la accionada no ha emitido respuesta alguna, de lo que argumentó la vulneración a su esfera primaria.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 01 de noviembre de 2023, emitido por parte del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S).



II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por el parte accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se le ordene a **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, resolver de fondo, clara, concreta y congruente los Derechos de Petición radicados el anterior 27 de octubre de 2023 y de la misma manera, se advierta a las accionadas abstenerse de reincidir en omisiones constitucionales que puedan acarrear sanciones de carácter jurisdiccional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5974 del 27 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, y ordeno correr traslado de la demanda al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por la presunta vulneración al Derecho primario de Petición.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER

Mediante correo electrónico recibido 03 de enero de 2024, el Dr. HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS en su calidad de GERENTE DE E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, expuso que el hecho primero del genitor es cierto, ahora, que frente al segundo de los facticos, adujo que el actor no allegó los soportes requeridos para la entrega de la historia clínica pretendida, conforme lo señalado en las decisiones T-303 del 2008, T 158 de 2008, T 303 del 2008 y T 343 del 2008.

Aunado a lo anterior, expuso que el pasado 02 de enero del año en curso, se remitió ampliación a la contestación al Derecho de Petición impetrado por el accionante, donde se le expuso el traslado por competencia a DARSALUD AT, de algunos de los puntos pretendidos, por lo que peticiona se aplique la figura jurídica del hecho superado.

Como sustento material anexo:

- Correo electrónico de fecha 02 de enero de 2024, direccionado al señor CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO donde se le indicó al accionante: *“Mediante la presente nos permitimos allegar el informe de traslado por competencia de derecho de petición”*.
- Correo electrónico de fecha 02 de enero de 2024, direccionado al correo electrónico: amconsultoriasyasesorias@gmail.com, con asunto de “Traslado petición por competencia”.
- Correo electrónico de fecha 02 de enero de 2024, donde se le indico al accionante: *“Por medio de la presente nos permitimos enviar como archivo adjunto respuesta a la solicitud de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”*.

Posterior a ello en comunicación de fecha 10 de enero de 2024, allegó:

- Oficio de enero de 2024, concerniente a la ampliación de respuesta al derecho de petición.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos salud@santander.gov.co y tutelas-secsalud@santander.gov.co, mediante oficio 01279 del 28 de diciembre de 2023, obrando el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'490.623 expedida en Cúcuta N. de Santander, se encuentra legitimado por activa en atención que instauró acción de tutela en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del su Derecho Fundamental de Petición.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, como entidades de derecho público directamente accionadas, de los cuales se reprocha la vulneración del Derecho Fundamental en cuestión.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y/o **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conculcaron o no la garantía primaria de Petición del extremo activo, con ocasión de la presunta falta de respuesta conforme el núcleo esencial del derecho invocado, ante los escritos radicados el pasado 27 de Octubre de 2023, ante cada una de las entidades; y si en el sub judice se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones



esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con

que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.



anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VI. CASO EN CONCRETO

Como punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de indicar que el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, instauró acción de tutela en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, en búsqueda del amparo de juez Constitucional de su garantía primaria de Petición, argumentando que no ha recibido contestación de fondo por parte de los accionados a los escritos de fecha 27 de octubre de 2023, direccionados a obtener información relacionada con la intervención médica realizada sobre su hermana “**LINA MARÍA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D)**, con número de C.C 60.392.056”, así como del reporte de un “evento adverso en el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, sobre el tratamiento de su familiar, y si sobre este se adelantó investigación de carácter administrativo respectivamente.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Lo anterior en los siguientes términos, en primera medida respecto del escrito radicado ante el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**:

*“(…) solicito respetuosamente, que se expida la historia clínica completa de mi hermana fallecida y que reposa en su IPS con el nombre de LINA MARÍA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D), con número de C.C 60.392.056, que tengas las siguientes características: **COMPLETA, LEGIBLE, EN ORDEN CRONOLÓGICO (DONDE LA ATENCIÓN MAS ANTIGUA SEA LA PRIMERA PAGINA Y LA ATENCIÓN MAS RECIENTE SEA LA ULTIMA PAGINA), en archivo digital**”, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución 1995 del 1999 del Ministerio de Salud “por medio de la cual se establecen las normas para el manejo de la Historia Clínica”, donde se incluyan – notas médicas”*

Por otro lado frente a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, se petitionó:

“Copia del reporte de evento adverso presentado en caso LINA MARIA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D) durante la atención médica brindada en el servicio de urgencias de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, los días 02 y 03 de agosto de 2022. Copia de la investigación administrativa que se realizó o se realiza la E.S.E”.

De esta manera, se extrae que lo pretendido por el accionante, es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a las accionadas, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escritos de fecha 27 de octubre del año anterior. Considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

En su participación en el contradictorio, el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, expuso que amplió la contestación emitida al escrito radicado por el actor mediante comunicación remitida el pasado 02 de enero de 2024, en el mismo sentido que algunos puntos fueron sujeto de traslado ante DARSALUD AT, en el entendido que no revisten su competencia, por lo que petitionó se aplicara la figura jurídica del hecho superado.

Por otro lado, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, pese que fue debidamente notificada mediante oficio 01279 del 28 de diciembre de 2023, con acuso de mensaje entregado a través del correo electrónico el mismo día a las 11:15 am horas; pese a esto no emitió manifestación alguna dentro del término dispuesto por el Despacho, por lo que no queda otra salida que darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“(…) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (…)”.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019¹⁵, lo siguiente:

“(…) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos

¹⁵Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO



por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹⁶.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁷, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹⁸, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”¹⁹.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”²⁰. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)”.

De lo anterior, se deviene la necesidad de abordar el juicio constitucional desde dos (2) situaciones fácticas separas, donde cada una de ellas y de manera autónoma, pudo presentar una vulneración a la esfera primaria invocada por el extremo activo, que si bien es cierto pueden tener similitudes, son jurídicamente disímiles, originadas desde los escritos direccionados a las entidades llamadas, una de estas ante el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER** y por otro lado la presentada frente a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

De lo anterior, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

¹⁶ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹⁹ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

²⁰ Sentencia T-030 de 2018.



ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICIÓN REMITIDO ANTE el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER

Se encuentra debidamente probada la existencia de un escrito petitorio de fecha 27 de octubre de 2023, direccionado ante la ante el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, el cual dio origen a la interposición del presente trámite procesal, afirmándose por parte del actor que dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto totalmente, viendo menoscabado sus intereses y el Derecho Fundamental de Petición, razón por la cual acudió a este instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa.

Sobre este, la entidad accionada expuso cómo mediante comunicación de fecha 02 de enero del año en curso, amplió la respuesta impartida al petitorio presentado el pasado 27 de octubre del año anterior, aunado a lo anterior, informó como unos presupuestos implícitos en el petitum no son de su competencia, razón por la cual en el marco de su carga procesal fueron trasladados sobre la entidad DARSALUD AT, en aplicación directa de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1755 del 2015, en aras de ser resueltos de fondo. Este presupuesto fue puesto en conocimiento del accionante en correos electrónicos de la misma calenda²¹ y de lo que obra constancia en el adjetivo.

Por otro lado, el Despacho no puede omitir que parte uno de los ejes implícitos en el petitorio, gira en torno de obtener copia de la historia clínica de la señora “LINA MARÍA PEÑA SERRANO (Q.E.P.D), con número de C.C 60.392.056”, pese a esto, se evidencia como este fue denegado con base en criterios de carácter jurisprudencial, ante la existencia de un limitante de carácter primario de reserva constitucional. Es de resaltar como por parte de la jurisprudencia se han dispuesto una serie de reglas en aras de obtener este documento, tales como las expuestas en la decisión T 265 del 2020 que ilustró:

*En síntesis, la historia clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato, **cuando acrediten ciertos requisitos**, o (iv) individuos que, por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. Por lo tanto, la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los descritos, viola la reserva de la información y el derecho a la intimidad del paciente.*

De esta manera, en la respuesta emitida por parte del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER, deviene que por parte del peticionario no se han suplido los presupuestos objetivos requeridos para alcanzar este documento, por lo que la negativa a su petitorio cuenta con asidero normativo y se torna en una respuesta válida constitucionalmente en el marco del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a un pliego que ostenta reserva constitucional, debiéndose legitimar acreditando su calidad e interés en el asunto.

De lo anterior, y conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²², se entiende que: “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**²³; **es efectiva si la respuesta soluciona el**

²¹ Ver archivos 19,20,21 y 23 expediente digital

²² T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003



caso que se plantea²⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁵. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, y con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, fue atendida durante el trámite procesal, esto en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición, fue completada y ya cuenta con una manifestación clara, expresa y de fondo por parte del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, en el mismo sentido se le expuso al actor el traslado a otra entidad de los presupuestos que no son de su competencia, en aseguramiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, hecho que fue debidamente puesto en su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²⁶ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²⁷

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²⁸ (…).”

De esta manera, de las pruebas aportadas al plenario se encuentra que durante el trámite procesal se emitió respuesta de fondo, a lo pretendido por el actor en escrito de fecha 27 de octubre del año anterior por parte del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, atendiendo la comunicación emitida el 02 de enero de 2024 siendo esta de fondo, de manera congruente con lo pretendido y este fue direccionado al accionante al correo electrónico dispuesto para fines de notificación.

Así las cosas, el amparo constitucional respecto del asunto considerado en este acápite, no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado. Procediendo con el estudio del segundo factico sujeto de análisis.

²⁴ T-220 de 1994

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁶ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁷ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²⁸ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICIÓN REMITIDO ANTE la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Así las cosas, se encuentra debidamente soportada la existencia de un escrito petitorio de fecha 27 de octubre de 2023, suscrito por parte del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, del que obra constancia de remisión visible en archivo 08 del expediente digital, al correo electrónico salud@santander.gov.co:

Fwd: Derecho de peticion

De: Cesar Augusto Peña Serrano (cesyou5@hotmail.com)
Para: jcaponter@yahoo.es
Fecha: domingo, 17 de diciembre de 2023, 18:54 GMT-5

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Cesar Augusto Peña Serrano <cesyou5@hotmail.com>
Sent: Friday, October 27, 2023 3:01:40 PM
To: salud@santander.gov.co <salud@santander.gov.co>
Subject: Derecho de peticion

Obtener [Outlook para iOS](#)



DP SOLICITUD DE INFORMACION SECRE SALUD SANTANDER.pdf
485.3kB

Ahora de las premisas adjetivas acoladas, encuentra este Despacho que existe un escrito de fecha 27 de octubre de 2023, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la accionada, esta afirmación se fundamenta en que no se allegó prueba tan siquiera sumaria donde la llamada soporte el cumplimiento de su carga adjetiva, de responder de fondo, de manera clara, precisa y debidamente notificada, puesto que no se presentó contestación alguna al presente asunto. Por lo que se hace imperioso tener como ciertos los facticos expuestos por el actor, en cumplimiento de lo expuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional respecto del Derecho de Petición del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, está llamado a prosperar, en razón que la solicitud fue clara y objetiva, y es aplicable al sub judice el marco normativo expuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se le ordenará a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial la petición radicada el pasado 27 de octubre del año anterior, por la accionante y este sea notificada en debida forma. De lo que se deviene el amparo a la garantía invocada. Haciendo énfasis que esta imposición, no se traduce en que la respuesta que se devenga debe emitirse de positiva a lo petitionado, o en su defecto que en determinado caso no se pueda argüir por la accionada reserva legal en los datos petitionados.

Como colofón, se prevendrá a la Entidad Accionada para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo, de manera total, congruente y debidamente notificada al mecanismo del derecho de petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.



Por último, se prevendrá a al representante legal de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que en próximas ocasiones, se sirva responder los requerimientos elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentar contra la esfera más íntima de los ciudadanos, siendo procedente las sanciones a que exista lugar. Por demás se dispondrá lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por la carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO, de la acción de tutela instaurada por parte del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, identificado número de Cédula de Ciudadanía número 13'490.623 expedida en Cúcuta N. de Santander, presentada en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER**, en lo que respecta al Derecho Fundamental de Petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO**, identificado número de Cédula de Ciudadanía número 13'490.623 expedida en Cúcuta N. de Santander, en la acción de amparo instaurada en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda el Derecho de Petición radicado el pasado 27 de octubre de 2023, por parte del señor **CESAR AUGUSTO PEÑA SERRANO** atendiendo el núcleo esencial de la garantía invocada, de FONDO, de MANERA TOTAL, CONGRUENTE y debidamente NOTIFICADA la actuación, ya sea en sentido positivo o negativo, sin perjuicio de la reserva debida conforme el marco constitucional y legal, en aquiescencia de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** al Representante Legal de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, dando contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **PREVENIR** al Representante Legal de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que en próximas ocasiones se sirva responder de fondo y durante el tiempo concedido, los requerimientos elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentar contra la esfera más íntima de los actores, siendo procedente las sanciones a que exista lugar.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.



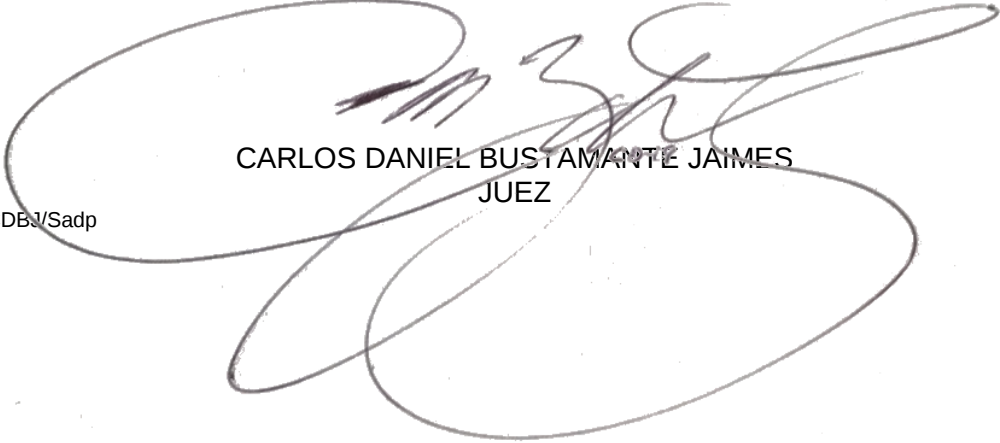
QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ
CDBJ/Sadp